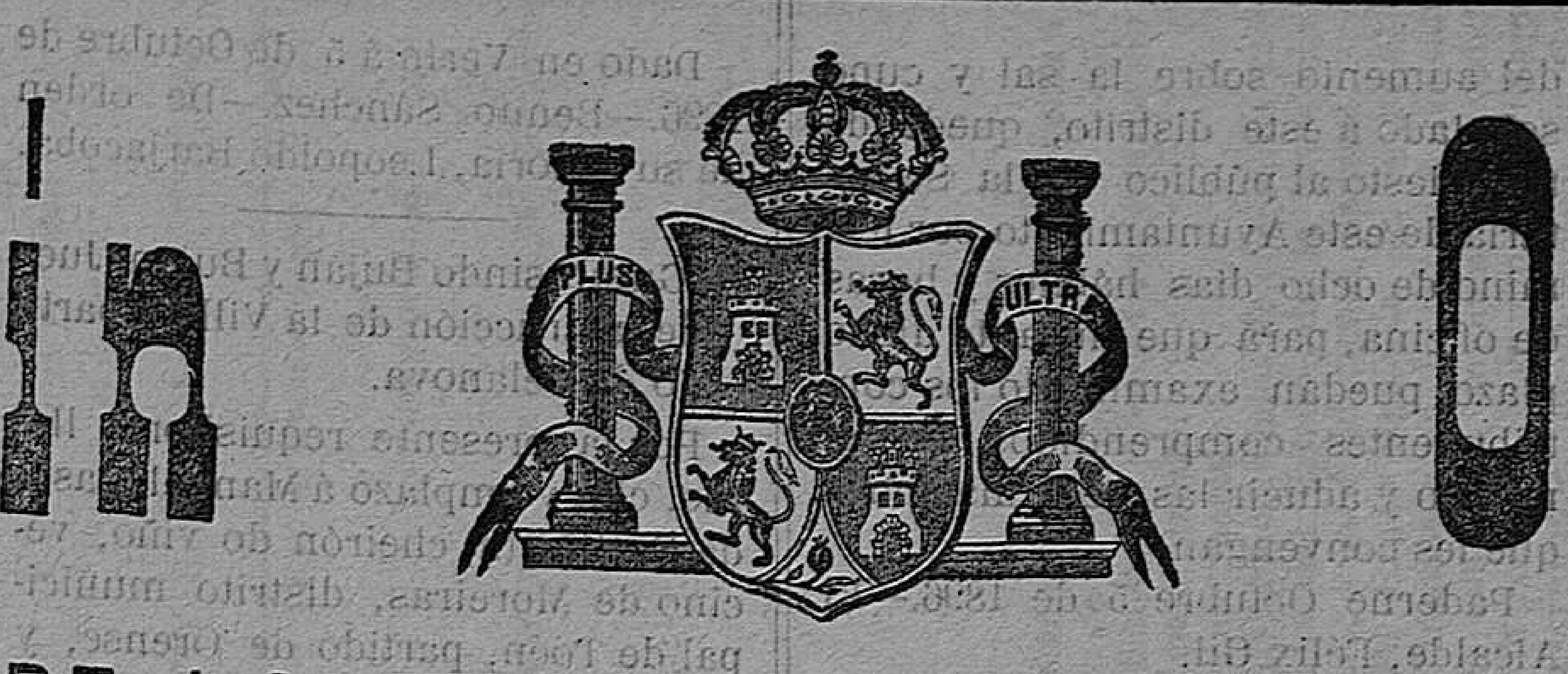
Año económico de 1896-97. Miércoles 7 de Octubre Número 83

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. . . . . **6** » Números sueltos. . . . . **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la alzada interpuesta por D. Serafín Díaz en el expediente instruído acerca de la existencia de un panteón de familia en Villanueva de los Infantes que carece de condiciones higiénicas.

Lo que hago público para los fines que indica el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo.

Orense 5 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Minas

Don Sérvulo Miguel González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de hoy he aprobado la demarcación de las minas de hierro denominadas *Probaremos* y *Antoñita*, sitas en el Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, y *Dulcinea*, en el de Rubiana; la de arenas auríferas denominada *La Encarnación*, en el Ayuntamiento del Barco, y la de antimonio con el nombre de *Herbellón*, sita en el Ayuntamiento de Rubiana.

Lo que se hace público á fin de que los registradores de las expresadas minas D. Serafín Arias, vecino de Sobradelo, D. Manuel Diéguez, de id.; D. Diego Pérez, vecino de Murcia; D. Manuel Diéguez, de Sobradelo, y D. Ramón Pérez Vallejo, de Quintela de Velle, respectivamente, presenten el papel de pagos al Estado para los correspondientes títulos de propiedad, dentro del plazo que previene la vigente ley de Minas.

Orense 4 de Octubre de 1896.—El Gobernador, *Sérvulo M. González.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(*Véase el número anterior*)

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituídas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa*, las deudas de cualquier clase y naturaleza serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuídos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exención en su caso.

CAPÍTULO V

Comprobación de valores

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasación pericial, en cuya operación se dará la debida intervención al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; el canon de superficie respecto á la propiedad minera; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasación pericial se considerará como medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse á ella tan sólo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale, ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse, sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El Liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como *maximum*, cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia, en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otras.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquélla sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor sea aceptado por los interesados, pero dando cuenta en todo caso, después de practicar la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del Liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados

por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el Liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda. . . . .

(Se continuará)

ESCUELA PROVINCIAL

DE ARTES Y OFICIOS DE ORENSE

Presidencia

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado en el «Boletín oficial» de esta provincia, fecha 26 de Junio último, para proveer una plaza de profesor numerario de esta Escuela encargado de la enseñanza de la asignatura de Modelado y Vaciado, dotada con la gratificación anual de 999 pesetas; en cumplimiento á lo acordado por la Junta de gobierno de dicha Escuela en sesión de 31 de Marzo pasado y aprobado por la Excma. Diputación en 28 de Abril anterior, se anuncia nuevamente á concurso público dicha plaza durante el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial».

Sólo podrán tomar parte en el concurso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento, las personas que acrediten alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Explicar ó haber explicado la misma asignatura en establecimientos oficiales de enseñanza.

2.ª Explicar ó haber explicado dicha asignatura en colegios incorporados á los Institutos de 2.ª enseñanza ó en establecimientos particulares.

3.ª Los autores de obras de alguna importancia relacionadas con la asignatura que ha de explicarse, y los que hayan obtenido medallas ó premios en exposiciones ó concursos públicos.

Dentro de las condiciones arriba expresadas, serán preferidos, para las enseñanzas que lo requieran, los que posean el título académico correspondiente, y para todas ellas los que mayores méritos reunan.

Las solicitudes para optar al concurso se dirigirán al Sr. Presidente de la Diputación provincial, que lo es á la vez de la Junta de gobierno del Establecimiento, durante el plazo prefijado.

Orense 7 de Octubre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

AYUNTAMIENTOS

Paderne

Confeccionado por la Junta repartidora, el repartimiento adicional del aumento sobre la sal y cupo señalado á este distrito, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles y horas de oficina, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las reclamaciones que les convengan.

Paderne Octubre 5 de 1896.—El Alcalde, Félix Gil.

Avión

El reparto adicional de este Ayuntamiento formado en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado por el aumento que sufrió el impuesto de la sal en el cupo señalado á este distrito, queda expuesto al público en el local de la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán examinarlo libremente.

Avión Octubre 6 de 1896.—El Alcalde, Manuel Barreiros.

Quintela de Leirado

Confeccionado el repartimiento adicional del aumento sobre el cupo del impuesto de la sal, señalado á este Ayuntamiento para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo ser examinado y presentarse las reclamaciones procedentes dentro del expresado plazo.

Quintela de Leirado 5 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

JUZGADOS

D. Benito Sánchez Alvarez, juez de instrucción de Verín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Blanco Meiriño, de 24 años de edad, soltero, cedacero, natural y vecino de Villar de Cerreda, en el partido de Orense, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la plaza de la Merced, número 6, con el fin de ser constituído en prisión por haberse así acordado en la causa que pende contra el mismo por expendición de billetes falsos del Banco de Portugal, en vista de no ser hallado en su domicilio al ir á notificársele el auto de determinación del sumario desconociéndose su paradero, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles cómo militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Blanco, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Verín á 5 de Octubre de 1896.—Benito Sánchez.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de la Villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Masid da Cortiña (a) cheirón do viño, vecino de Moreiras, distrito municipal de Toén, partido de Orense, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta» de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo y otro se instruye por haberse atentado con la dinamita contra el Párroco de Barja, prevenido, que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de Partido, toda vez se ha decretado la prisión provisional del referido Manuel Masid.

Celanova Octubre tres de mil ochocientos noventa y seis.—Gumersindo Buján.—D. S. M., José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular, color trigueño, ojos gacios, casi calvo, barba poca, edad de cincuenta y seis á cincuenta y ocho años, nariz un poco aplastada, boca regular, viste chaqueta y pantalón de pardomente oscuro, chaleco de tela rayada clara, calza boreguetes y pone á la cabeza boina color castaño, usando también un pañuelo de color atado atrás.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia, y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen *por cualquier circunstancia* otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43, y 44 si han cumplido los sesenta años, las viudas pobres con hijos, y los hijos de viudas pobres, deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesor de instucción primaria.

34. Matadores de ganado en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajen por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vassjería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planzadoras á domicilio y establecimien-

tos de planchar, que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia, expenda aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fóforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO

(Art. 67) **Modelo núm. 1**

Pueblo de...... *Año económico de 189... á 189...*

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D................, Alcalde, y D..............,
Secretario del Ayuntamiento de...................

CERTIFICAN: Que en el pueblo de......, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricss ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en............ á..... de........... de 189...

Firma del Alcalde, Firma de Secretario,

(Lugar del sello de la Alcaldía)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Hacienda.)

(Art. 80) **Modelo núm. 2**

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

CIUDAD (Ó PUEBLO DE..... GREMIO DE..... TARIFA..... CLASE.....

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al Reglamento y tarifas de 28 de Mayo de 1896, formado conforme al art. 80.

Núm. de orden de la inscripción	Apellido y nombre de los inscritos	CALLE, NÚMERO Y PISO: De la casa en que ejercen la industria	CALLE, NÚMERO Y PISO: De la casa en que tienen su domicilio	Día, mes y año de la inscripción	Documento en que se funda	Fecha de la cesación	OBSERVACIONES
1	Pedro, Isidro..........	Real, 25, bajo	Real, 25, bajo	1.º Julio 189	Declaración	»	Fué dado de baja por cesación al número ( ).
2	Miguel, Francisco......	Sombra, 4, principal...	Animas, 7, 3.º......	6 Sepbre....	Expediente de comprobación	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189...

(Art. 115) **Modelo núm. 5**

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que D....... (vecino ó residente) en esta población, calle de....... núm...., cuarto...., presenta al Sr. Administrador de Hacienda (ó Alcalde), de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día..... de.....; y cuyos pormenores y local donde va á establecerla son los siguientes: (1)

Industria (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración	*Calle, número y piso donde la establece*
Vendedor al por mayor de aceite y jabón (a)........	Almacén, calle de... núm... tienda
Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país........	Calle de..., núm..., tienda
Agentes para proporcionar voluntarios al ejército........	Calle de..., núm..., cuarto
Fabricantes de... con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate (b)........	Fábrica, calle de....., núm.....
Abogado........	Calle de....., núm....., principal

(a) Declara además, que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito cerrado al público en el piso..... de la casa núm..... calle de.....

(b) Declara que las ventas de sus géneros se verificarán en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de....., núm....., cuarto.....

Si es ya contribuyente, añadirá:

Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria de..... y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquiera hora del día.

.... de......... de 189...

(Firma del interesado ó un testigo á su ruego, si no sabe escribir)

(1) ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, como lo demás que corresponda, según modelo.

Cuando haya de firmar un testigo por no saber hacelo el interesado, se estampará necesariamente la firma á presencia del encargado de recibir la declaración.

La fecha en que comience el ejercicio de la industria se consignará en letra y sin enmienda.

(Art. 134) **Modelo**

FOLIO.....

Año económico de 189... á 189...

PUEBLO DE..........

CERTIFICADO DE PATENTE

D.............................., vecino de..............., provincia de..............., ha satisfecho en esta (a)............... ...., en virtud de orden del (b)..............., fecha de............... de...............

	Pesetas
Por cuota	
Por recargo del 16 por 100 sobre la misma . . .	
TOTAL	
Por el 6 por 100 de cobranza	
TOTAL	

como importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c)............... á............ de............ de 189...

(d) EL..............., EL INDUSTRIAL (e),

(a) Recaudación ó Alcaldía del Ayuntamiento.
(b) Administrador de Hacienda ó Alcalde.
(c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponde á la industria.
(d) El Recaudador ó Alcalde.
(e) O testigo á su ruego, si no supiera firmar.

25. Hilanderas con ruecas ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios las mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimienaos piadosos, por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y aislados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretesto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que cootribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las sociedades benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que

(Art. 139) **Modelo núm. 6**

(Lugar del sello oficial)

CERTIFICADO DE PATENTE

TARIFA DE PATENTES

Núm.........

D........, vecino de........, en la provincia de.........., entregará en esa Recaudación la cantidad de......... pesetas, con la aplicación siguiente:

	Ptas.	Cts.
Cuota		
Recargo del 16 °/₀ sobre la misma		
TOTAL		
6 °/₀ de cobranza		
TOTAL GENERAL		

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de... comprendida en el núm.... de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes.

. . . . . de . . . . . . de 189. . . .

Sr. Tesorero de Hacienda

Art. 109) **Modelo núm. 4**

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL — AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

Ciudad ó pueblo de.... — **Base de población**

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta

NÚMERO de orden de colocación en matrícula	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	INDUSTRIA QUE EJERCE	IMPORTE: De la matriz talonaria — Pesetas	Cts.	IMPORTE: Decada recibo talonario — Pesetas	Cts.
		Total igual al de la matric.ª				

(Fecha y firma)

hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se estenderá á las ventas que hagan sl por menor, en un solo local de los edificios en que tengan constituídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

Los labradores ó cosscheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpia botas ambulantes.

MODELOS

Art. (109) **Modelo**

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... CONSTA DE... HABITANTES

MATRICULA *que para el año económico citado, y Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma la Administración ... individuos que existen en dicha población sujetos á la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigen-*

1.ª Número de orden	2.ª Tanto por 100 porque tributa cada localidad por arbitrios municipales	3.ª APELLIDOS y nombre de los contribuyentes	4.ª Calle y número de su casa habitación	5.ª Profesión industria, arte ú oficio porque contribuyen	6.ª Calle y número del local en que se ejerce	7.ª Cuotas para el Tesoro — Pts.	Cts.

ADVER

1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, primera Sección de la 5.ª, siguiendo en dichas tarifas

2. Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los en la 5.ª, los detalles que determinen la industria. Se encarga el y raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la tamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los

núm. 3

AÑO ECONÓMICO DE 189.. Á 189..

Y LE CORRESPONDE LA... BASE DE POBLACIÓN

en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del ministración de Haciendr (ó el Alcalde) de todos los contribución industrial y comprendidos en las tarifas tes, que con toda especificación se memcionan, á saber:

8.ª RECARGOS MUNICIPALES: Para el Tesoro — Pts.	Cts.	9.ª Para el Ayuntmo. — Pts.	Cts.	10.ª Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales — Pts.	Cts.	11.ª 6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza etc. — Pts.	Cts.	12.ª TOTAL GENERAL — Pts.	Cts.	13.ª Cuarta parte correspondiente al trimestre — Pts.	Cts.

TENCIAS

respecto de la 1.ª, por clases y números de los conceptos, y en asimismo el orden numérico de la colocación que la sindustrias tienen

permenores que las mismas indican; consignándose, especialmente mayor cuidado en la numeración de orden y se prohibe toda enmienda

letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Secretario de Ayun-

apellidos del contribuyento.